

385D0498

Nº L 299/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 11. 85

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1985

por la que se modifica por novena vez la Decisión 85/163/CEE relativa a ciertas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia

(85/498/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/320/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/322/CEE ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carnes ⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/321/CEE ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que se ha declarado en Italia una epizootia de fiebre aftosa; que esa epizootia es de naturaleza tal que puede representar un peligro para el censo ganadero de los demás Estados miembros, debido al importante volumen de intercambios, tanto de animales como de carnes frescas y de ciertos productos a base de carne;

Considerando que, a raíz de esa epizootia de fiebre aftosa, la Comisión adoptó, en particular, la Decisión 85/163/CEE ⁽⁷⁾ relativa a ciertas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia;

Considerando que, como consecuencia de las medidas aplicadas y de las acciones llevadas a cabo por las autoridades italianas, en particular en materia de vacunación contra la fiebre aftosa, la enfermedad ha quedado localizada en ciertas partes delimitadas del territorio;

Considerando que parece necesario ajustar el alcance de las medidas restrictivas para atender a la evolución de la

enfermedad y a las acciones puestas en práctica localmente por las autoridades italianas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 85/163/CEE de la Comisión queda modificada del modo siguiente:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, la fecha del «6 de septiembre de 1985» se sustituye por la fecha del «28 de octubre de 1985».
- 2) En el apartado 3 del artículo 2, la fecha del «6 de septiembre de 1985» se sustituye por la fecha del «28 de octubre de 1985».
- 3) En el apartado 3 del artículo 3, la fecha del «6 de septiembre de 1985» se sustituye por la fecha del «28 de octubre de 1985».
- 4) El Anexo se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios para ajustarlas a la presente Decisión tres días después de su notificación. Informarán inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 121 del 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 39.

⁽⁷⁾ DO nº L 63 de 2. 2. 1985, p. 23.

ANEXO

1. Partes del territorio para las que se establecen restricciones a los intercambios de animales vivos:
 - las provincias de Avellino, Bari, Campobasso, Caserta, Catanzaro, Cosenza, Ferrara, Florencia, Foggia, Nápoles, Pistoia, Tarento, Trento y Verona,
 - todas las demás partes del territorio comprendidas en una zona de 10 km de radio alrededor de cada foco de fiebre aftosa registrado con posterioridad al 1 de mayo de 1985.

 2. Partes del territorio para las que se establecen restricciones a los intercambios de carnes frescas y de productos a base de carne:
 - toda parte del territorio comprendida en una zona de 10 km de radio en torno a cada foco de fiebre aftosa registrado con posterioridad al 1 de septiembre de 1985.
-